



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 2503/2017/1/CA1

**CCCF - SALA 2**

**CFP 2503/2017/1/CA1**

**“D., J. D.s/excarcelación**

**-extradición-”.**

**Juzg. Fed. n° 5 - Secret. n° 9.**

//////////nos Aires, 31 de marzo de 2017.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** El Dr. Norberto Rubén Dias de Sa -por entonces defensor de J. D. D.- interpuso recurso de apelación contra la resolución de f. 4/7vta. del legajo, que dispuso no hacer lugar a la excarcelación solicitada a favor del nombrado.

Por su parte, los Dres. Broitman y Lekerman -actuales defensores de D.- informaron oralmente ante esta Cámara, oportunidad en la que solicitaron se evalúe la posible cuestión de conexidad existente entre este trámite de extradición y aquél registrado ante el Juzgado Federal n° 3 bajo el n° 2772/14 “Báez, Julio César s/extradición”, aportando fotocopias en pos de acreditar tal extremo (conf. f. 33/50 y 51).

**II-** En primer lugar, respecto al planteo de remisión de este expediente a otro juzgado por la alegada actuación en un proceso anterior, se advierte que en tanto no media ninguna declaración de vinculación entre el presente y el expediente invocado, de momento no corresponde acceder a lo peticionado, sin perjuicio que el juez, devueltas las presentes, pudiera evaluar tal petición.

**III-** Sentado lo anterior, ha de señalarse que de acuerdo a la exposición de los hechos por los cuales es requerido D., se desprende *prima facie* que su detención se produjo como consecuencia de la circular roja de Interpol que transmitió su captura internacional, esto es, arresto provisorio con fines de extradición, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Letrado Penal Especializado en Crimen Organizado 2do Turno de la República Oriental del Uruguay a partir de una orden emitida por pedido de colaboración por la República Federal Alemana.

Surge de aquélla solicitud que el encartado es requerido por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes, puntualmente es sindicado como quien habría financiado, junto con dos ciudadanos argentinos, la importación de una importante



cantidad de cocaína, a saber: 2 cargamentos con 160,84 y 187,79 kilogramos a la ciudad de Hamburgo, Alemania (conf. f. 5vta. y 7/9 del principal).

Ahora bien, más allá que estamos ante un supuesto de detención provisoria en el contexto de un trámite extraditorio, no existe motivo para apartarse del criterio de este Tribunal en materia de restricciones a la libertad durante el proceso. Por ello corresponde efectuar la exégesis abordando el análisis de las circunstancias concretas y particulares que se verifican en la especie a la luz de las previsiones del artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, que son las que razonablemente permiten demostrar la existencia, o no de riesgos procesales.

En este punto, además de la elevada amenaza de pena del delito por el cual es requerido el imputado, no puede perderse de vista la gravedad del hecho que se le endilga. Repárese que es sindicado por haber financiado el tráfico de 347 kg. de material estupefaciente, y que, según surge del informe de f. 7/9, dicha operación ilícita da cuenta de un elevado manejo económico y un relevante entramado organizativo, todo lo cual lleva a presumir la posible existencia de conexiones tanto nacionales como internacionales de las cuales podría valerse para eludir la acción de la justicia.

En este escenario, la situación del encartado se encuentra conformada por un cuadro presuntivo negativo en torno a su voluntad de someterse a la jurisdicción, y la importancia de tales indicadores supera las alegaciones de la defensa orientadas a contrarrestarlos.

En efecto, no resulta claro a esta altura -mas allá de las afirmaciones de la Defensa-, cuáles han sido las condiciones y situación en el proceso que se le sigue en Alemania que le permitieron retornar a nuestro país y aquéllas que habrían generado posteriormente la orden de restricción, ni porqué ésta viene cursada a través de una petición que en igual sentido efectúa en colaboración la República Oriental del Uruguay.

Ante ello, y hasta tanto este panorama sea aclarado a la espera de los recaudos -en tanto la notificación de detención de D. fue cursada a ambos países-, aparece razonable -al menos de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 2503/2017/1/CA1

momento- mantener el encierro preventivo, sin perjuicio de la nueva evaluación que en tal sentido pueda hacerse.

Así las cosas, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución obrante a f. 4/7vta.  
del legajo en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

Pablo J. Herbon

Cn° 39.074; Reg n°42.773

EDUARDO GUILLERMO  
FARAH  
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

PABLO J. HERBON  
Secretario de Cámara

